

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 287

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ
ACCIONADA:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00281-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Pedro Antonio Gil Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.206.310, contra la **Nación – Departamento Administrativo de Seguridad hoy Unidad Nacional de Protección**.

2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación aportada en la subsanación de la demanda¹.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Estudio del título base de ejecución para efectos de librar mandamiento de pago:

Ab initio, es menester indicar que de la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de agosto de 2014², proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca³.

Así las cosas, se tiene que los valores por los cuales se solicita librar mandamiento de pago, corresponde a la suma de **TREINTA NUEVE MILLONES**

¹ Folios 49 a 53 del expediente.

² Folios 2 a 11 del expediente.

³ Folios 12 a 20 del expediente.

OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$39'842.081), discriminados de la siguiente manera:

"A. *Por concepto de:*

- *Cesantías: ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$11.032.730) desde 1 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2009.*

- *Intereses de cesantías: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.278.089) desde 1 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2009.*

- *Prima de servicios: la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$11.032.730) desde 1 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2009.*

- *Vacaciones: CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.516.366) desde 1 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2009.*

- *Aportes a la seguridad social:*

- *salud: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$5.369.208) desde 1 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2009.*

- *Pensión: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$5.369.208) desde 1 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2009.*

B. La indexación de los valores liquidados materia de ejecución.

C. las costas judiciales por valor de \$243.750 liquidadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

D. Los intereses Moratorios causados desde la emisión de la sentencia hasta su pago.

E. Las costas procesales causadas durante el presente proceso ejecutivo."

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de los actores presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 187 del 21 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali⁴.

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con su debida constancia de notificación y ejecutoria⁵.

Como documentos anexos al título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la solicitud de cobro⁶, la cual fue recibida por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, el día 4 de octubre de 2017⁷.

⁴ Folios 2 a 11 del expediente.

⁵ Folios 12 a 21 del expediente.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por **la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta**¹⁰; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹¹.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo complejo, el cual está integrado por la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de agosto de 2014¹², proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹³.

Así las cosas, es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 21 junio de 2017¹⁵.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que de la lectura de la sentencia No. 187 del 21 de junio de 2014, proferida por este Despacho, se logra determinar que la misma ordenó al **Departamento Administrativo de Seguridad – DAS liquidado hoy Unidad Nacional de Protección - UNP**, lo siguiente:

- Efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del señor **Pedro Antonio Gil Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.206.310, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos de ejecución de los contratos de prestación de servicios, comprendidos entre el 1º de abril de 2002 y el 25 de noviembre de 2009.
- El pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de seguridad social en su debida proporción.
- El pago de costas a favor del demandante.
- El pago a las agencias en derecho a favor de la parte actora por valor de \$243.750.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

¹² Folios 2 a 11 del expediente.

¹³ Folios 12 a 20 del expediente.

¹⁴ "**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

¹⁵ Folio 21 del expediente.

Así mismo, se observa de la sentencia del 17 de mayo de 2017, proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que se condenó a la parte demandada al pago de costas de instancia y agencias en derecho por el 1% del valor de las pretensiones reconocidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero resultante de dicho reconocimiento a favor del señor **Pedro Antonio Gil Martínez**, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, a saber, la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de agosto de 2014¹⁶, proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹⁷, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **Unidad Nacional de Protección – UNP**.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, excepto aquellos comprendidos entre el 22 de septiembre de 2017 y el 3 de octubre del 2017, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En este punto debe decirse, que con relación a los valores reclamados por concepto costas de primera instancia, este despacho no librará mandamiento de pago, toda vez que respecto de tales pretensiones no se acredita en el plenario que exista el respectivo título base de ejecución, esto es, los autos que aprueben la misma, por lo que esta obligación no es actualmente exigible a las luces de lo dispuesto en los artículos 306¹⁸ y 422 Código General del Proceso.

Finalmente, es del caso señalar que las costas y agencias en derecho solicitadas por la parte ejecutante y que se lleguen a causar dentro del esté trámite, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el momento procesal correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

¹⁶ Folios 2 a 11 del expediente.

¹⁷ Folios 12 a 20 del expediente.

¹⁸ **"Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** a favor del señor **PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.206.310, por las siguientes sumas de dinero:

-. Por la suma que resulte de liquidar las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos de ejecución de los contratos de prestación de servicios, comprendidos entre el 1º de abril de 2002 y el 25 de noviembre de 2009, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de agosto de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

-. Por la suma que resulte de los aportes por dicho periodo a las entidades de seguridad social en su debida proporción, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de agosto de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

-. Por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, excepto aquellos comprendidos entre el 22 de septiembre de 2017 y el 3 de octubre del 2017, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en relación a las costas procesales de primera instancia solicitadas en la demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Las costas y agencias en derecho, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el momento procesal correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio

de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARIA ARANZAZU VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.137 y T.P. No. 199.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali,


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria